



**Expediente: CEDHV/ CEDHV-3VG-DOQ-0490-2021**

**Recomendación 012/ 2026**

**Caso:** Actos de tortura física, psicológica y sexual a dos personas durante su detención arbitraria. Actos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

**Víctima: V1, V2**

**Derechos humanos violados:** Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria.

|                                                                           |           |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE .....</b>                              | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....</b>    | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....</b>                                    | <b>3</b>  |
| <b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>                                            | <b>7</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS ..</b> | <b>7</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>                               | <b>10</b> |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....</b>                           | <b>11</b> |
| <b>V. HECHOS PROBADOS .....</b>                                           | <b>11</b> |
| <b>VI. OBSERVACIONES .....</b>                                            | <b>11</b> |
| <b>VII. DERECHOS VIOLADOS.....</b>                                        | <b>12</b> |
| <b>VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....</b>                           | <b>24</b> |
| <b>IX. PRECEDENTES .....</b>                                              | <b>28</b> |
| <b>X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....</b>                               | <b>29</b> |
| <b>RECOMENDACIÓN N° 012/2026.....</b>                                     | <b>29</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 06 de abril de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/0490/2021**<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 012/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 012/2026**.
4. Toda vez que existe la obligación de resguardar la identidad de las víctimas a agresiones o violencia sexuales en términos del artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM y dada la naturaleza de la misma, los nombres de las víctimas no aparecerán en el texto de la recomendación a fin de resguardar su identidad.

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Por ello, a las víctimas se les identificará como **V1** y **V2**, y sus nombres se anexarán en sobre cerrado a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 07 de diciembre de 2021, [...] en representación de V1 y; [...] en representación de V2, solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal a fin de interponer queja en contra de la SSP con base en los siguientes hechos:

*[...] dijo: “[...] el día 13 de noviembre aproximadamente dos de la tarde, llagaron unos ocho policías a mi domicilio que se ubica en la congregación [...] de la Choapas, Veracruz, yo me encontraba con [...]; sale mi [...] y les pregunta a las policías que qué se les ofrecía, ellos directamente le preguntan que si [...] era “ [...] respondió que sí y dio su nombre completo T1, entonces los policías le dicen [...] que estaban realizando una revisión de rutina y le piden permiso para entrar a mi domicilio, mi [...] sin problema los deja pasar a todos, revisaron la casa por todos lados, levantaron colchones y sacaron fotografías de toda la casa, estuvieron así como diez minutos y se fueron, desconozco si se identificaron [...], lo único que sé es que eran policías estatales y que iban muy bien equipados, a mí solo uno de ellos, muy tajante me dijo “y tú quién eres “ yo con temor le dije que soy -[...]”- y se fueron. Ese mismo día V1, sale de mi domicilio aproximadamente a las cinco de la tarde y me dice que iba a Chiapas y se va, de ahí tengo comunicación con [...] cómo eso de la diez de la noche que me marcó de su teléfono celular [...] a mi número [...], al otro día hablé con [...] nuevamente como a la una de la tarde y esa fue la última llamada que nos hicimos. Después de esto siendo aproximadamente las cuatro de la tarde una amistad de mi [...] le llamó para avisarle que habían detenido a [V1] en un retén de la policía antes de llegar a Lerdo de Tejada, no sé cómo se llama la persona que avisa a [...], pero lo voy a investigar para que declare en relación a ello. Con la finalidad de saber dónde estaba [V1], nuestro abogado promovió un amparo de búsqueda y fue que nos enteramos de que estaba en los separos de la policía de San Andrés Tuxtla. Yo lo veo hasta el miércoles diecisiete de noviembre en el penal de San Andrés Tuxtla, por locutorios ahí me dijo que [...] detuvieron en Lerdo de Tejada, que [...] bajaron del coche varios policías apuntándole con sus armas en todo momento sin mencionarle porque motivo [...] detienen, para esto iba acompañe de V2 a quien también detuvieron de forma arbitraria, en esa platica me dijo que se los llevaron para una vereda donde los golpearon y torturaron en todo momento para sacarles información.*

*Después de la visita a mi [...] en el penal, yo fui para Xalapa porque tengo una casa en el [...], la cual se ubica en Calle [...], Colonia [...] municipio Emiliano Zapata, Veracruz, para esto, llego a dicho lugar a la una de la tarde del día veinte de noviembre porque necesitaba sacar mis cosas, iba acompañada de mi hermano, mi mamá y mi hijo de [...] años y dos personas de una empresa de la mudanza, entonces subimos las cosas a la camioneta de mudanzas tardamos aproximadamente dos horas, cuando terminamos, llegaron dos camionetas blancas con policías ministeriales y con lujo de violencia y apuntándonos con sus armas ingresaron a mi casa, a mi mamá y a mi nos pusieron contra la pared, a los demás los tiraron al piso, nos preguntaron si había más personas y que quien nos había mandado, yo les contesté que era mi casa, entonces me jalieron y separaron de mi demás familia, y escuché que uno de los policías se comunicaba por radio diciendo que “tenía a la [...]” ya no escuché que más . Uno de ellos me dijo que si estaba muy pendeja o*

me sentía mucha verga para entrar a un domicilio que estaba en investigación donde hubo un crimen. Yo contesté que no sabía nada de eso, estando dentro de mi casa ví que golpearon a mi hermano [...] y le preguntaban si trabajaba con [V1], a mi amenazaron con quitarme a [...] si no les daba la información que ellos querían sobre un asesinato, yo desconocía de que me hablaban, entonces nos dijeron que nos habíamos metido con una familia muy pesada en el ámbito político y que el muerto del que querían que yo les diera información era del Ex Secretario de la Seguridad Pública [...], con todo el temor del mundo a que nos hicieran algún daño esos policías, les dije que no sabía nada de lo que me estaban hablando, pero seguían amenazando, pero que le diera información, para esto me tenían en la oficina de mi casa donde un policía hombre y una mujer me interrogaban en todo momento y con amenazas me exigían que les diera información acerca de [V1] y de la persona que habían matado, en todo momento me insultaban y amenazaban con meterme a la cárcel además de quitarme a mis hijos si no les decía lo que querían, incluso como ya habíamos sacado gran parte de las cosas de mi casa, nos obligaron a bajarlas del camión de mudanzas y meterlas de nuevo a mi casa, decían ellos que para que se viera habitada la casa, así me tuvieron hasta las ocho de la noche, interrogándome, también revisaron mi teléfono y los de mi familia para ver si encontraban algo en ellos, a mi hijo de [...] años también lo estaban interrogando y presionándolo para que les diera información, pero él no sabía de qué se trataba ni que contestar, estaba muy espantado y llorando, pero esto no les importó a los policías, cuando terminaron de presionarnos, me pasaron unas hojas que al parecer eran un formato sin llenar y me obligaron a que lo firmara con la condición de dejarme en libertad y que me fuera con mi familia de la casa, con temor y sin saber que decían los documentos firmé, me tomaron fotografías firmándolos porque no llevaba mi credencial de INE, y según ellos me dieron la oportunidad de sacar algunas cosas básicas de uso personal en una bolsa negra, en ese momento me despojaron de las llaves de mi casa y del control del portón, finalmente los mismos policías nos llevaron a mí y a mi familia a la casa de mi mamá que se ubica en calle [...], domicilio conocido en [...], Municipio de Jilotepec, Veracruz, donde también nos tomaron fotografías al entrar a la casa, así mismo me amenazaron con que si cambiaba de teléfono o de domicilio o me iba del Estado, me meterían a la cárcel y que debería mantenerme localizable para cuando ellos lo necesiten, cabe mencionar de que en ningún momento he sido notificada de estar formalmente bajo investigación o de tener alguna restricción de salir del Estado por parte de algún fiscal o Juez y mucho menos que mi casa este asegurada, incluso cuando llegue ahí no tenía ningún sello legal que me impidiera que yo ingresara”.(sic)

[...] **dijo:** “[...] El día 14 de noviembre del presente año, vi una nota periodística en al calor político, en la cual salía la foto de [V2], después me empecé a mover, le hablé a su socio de nombre [...] [V2] trabaja en su [...] y le pregunte por él y él me dijo que no sabía nada de [V2], entonces le mandé la noticia que vi en al calor político, después me dijo que iba para mi casa, en el transcurso que [...] se trasladaba a mi casa, [V2] se puso en contacto con él, cuando el licenciado [...] llegó me dijo que le habló [V2] que quiere que busquemos a uno de sus amigos que se llama [...], para que él lo declare, y en ese momento empezamos a buscar quien tenía el contacto, y ya [...] me dijo que me veía en su [...], cuando llegué a su [...] le enseñé la nota y le platiqué como estaba la situación de mi [...], a lo que me dijo que él no me podía llevar por la peligrosidad que representaba, pero que por el lugar que refiere la nota que lo detuvieron debe estar detenido en San Andrés Tuxtla o en Lerdo de Tejada, a [...] le dijo que no se acercaría allá al reclusorio, porque corría con el riesgo de que le pasara lo mismo que a [V2] y pues a [...] le dio miedo, después fui a mi domicilio, y ahí estaba mi familia y les platiqué lo poco que sabía; el día 15 de noviembre del año en curso, me trasladé a San Andrés Tuxtla con unos familiares, fuimos a los separos, ahí encontré a [V2], **con mucho miedo, en el lado izquierdo del cuello lo tenía hinchado, los labios blancos y con sangre seca, marcas en las muñecas, le costaba levantarse, el ojo derecho lo tenía un poco cerrado de lo hinchado que estaba, eso es lo poco que vi a simple vista**, cuando llegué, le llevé comida y un suéter, ese mismo día hablé con el capitán y le pregunté si me permitía ingresarle medicamento, y me dijo que sí, pero que solo con receta médica, el medicamento lo pedí, porque [V2] se encuentra [...] es [...], tiene un mal en el [...], debe estar tomando medicamento para que la sangre fluya, regresé el día 16 del mismo mes y año, le llevé de desayunar y el medicamento para el [...], me faltó el del [...] porque no lo había conseguido, entonces volví a hablar con el capitán y lo fui a buscar, después cuando regresé con el medicamento a los separos, [V2] ya no estaba, ahí me dijeron que lo habían llevado a la fiscalía, entonces me trasladé para allá, ya estando

en la fiscalía, estaba un muchacho en el recibidor y le dije que le llevaba el medicamento para [V2], la persona que estaba en el recibidor me dijo que esperara que ellos me hablarían, estuve alrededor de 2 horas, hasta que salió el Licenciado [...] que lo está representando, él me pidió el medicamento, después pasaron aprox. 40 minutos y el Licenciado [...], me dijo que pasara a la Fiscalía, para que pudiera hablar con [V2], ahí pude hablar con [...], y me dijo que [...] levantaron y a su cliente de nombre [V1], el día domingo entre las 2 y 3 de la tarde, por el Rastro de Lerdo, los levantaron policías municipales en camionetas, que primero levantaron a [V1], que cuando [...] vio que eso pasaba, [...] se presentó como su [...], fue entonces que a [V2] también lo subieron a la camioneta, ya estando en la camioneta, los empezaron a patear, diciéndoles hijo de la chingada se van a morir, los seguían golpeando, que [...] vio que se desviaron hacia una vereda, en ese transcurso pasó otra patrulla y los policías les dijeron a los que llevaban a [V2] que a dónde los llevaban, que los tenían en los separos, y ellos les dijeron que ya tenían indicaciones, entonces por la insistencia de los otros policías se los llevaron a los separos, después los llevaron a una oficina y ahí los torturaron, ahí le comente que cuando estaba afuera de la fiscalía con mi tía, los ministeriales nos tomaron fotografías con el celular, por lo que me dijo que mejor me regresara a Xalapa, y que no me detuviera, entonces me regresé y lo dejé, al siguiente día el 17 del mismo mes y año me habló [V2] y me dijo que si le podía llevar ropa, [...] para tener, al reclusorio Zamora ubicado en San Andrés Tuxtla, me preguntaron por el PPL [V2], entonces me trasladé al siguiente día, me permitieron ingresar 5 minutos y entregarle las cosas por locutorios, me dijo que en el reclusorio estaba bien, que esté tranquila. Motivo por el cual solicito el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para presentar QUEJA, en contra de los Policías Ministeriales y/o Estatales que detuvieron a [V2], y quien resulte responsable, así mismo solicito que se entreviste a [V2] para que relate debidamente todos los actos de tortura que cometieron en su contra, quiero agregar que tengo temor por mi familia y por mí, en virtud de la persona que se maneja en la nota periodística, pues refieren a un familiar del ex titular de la Secretaría de Seguridad Pública [...]. (sic)

8. El día 16 de febrero del 2022, V1 y V2 ratificaron las quejas presentadas en su representación bajo las siguientes consideraciones:

1. “[...] Así mismo me ponen a la vista a las PPL. V1 y V2, con los cuales también me identifico y les explico el motivo de mi presencia, procedo a entrevistar primeramente al PPL. V1, y al [...], aclara que el día 14 de noviembre del 2021, eran las catorce horas con treinta minutos de la tarde cuando yo con V2, circulábamos en [...] y justo en los topes saludé a los policías dándoles las buenas tardes, iba despacio por los topes y de inmediato la Policía Estatal nos sacaron del coche a mí y a mí copiloto, antes de sacarnos nos dijeron -bájense hijos de su puta madre-, nos sacaron del vehículo y nos esposaron tirándonos al suelo, luego nos subieron a una camioneta, ví como mi coche se lo llevó un policía, agarraron la carretera rumbo a San Andrés, los policías nos dijeron -ya se los llevó su puta madre-, íbamos en una camioneta de la Policía Estatal doble cabina en la parte de atrás del chofer y del copiloto, llevaban música, como narco corridos y el copiloto empezó a fumar marihuana, el chofer le dijo al copiloto -[...] y venían corriendo muy duro y se desviaron a una terracería, nos decían -ya se los llevó su puta madre, porque se los vamos a pasar a la gente de Tamaulipas, porque no saben con quién se metieron, se metieron con un chaca o un jefe-, venían varias camionetas y una camioneta de los estatales nos paró y le dijo al [...] que por qué se desvió y que dónde nos llevaba y el [...] contestó que nos entregaría a la gente de Tamaulipas, y el policía de la camioneta que los paró, les dijo que -no porque nos van a meter en problemas y yo voy a bailar porque yo los detuve- dijo, -ya vámonos al C4 de San Andrés Tuxtla- y ya salieron de la terracería y el tal [...] iba fume y fume marihuana, nos amenazaba que nos iba a desaparecer, llegamos al C4 como a las tres de la tarde con diez minutos, a mí me metieron a un baño y a V2, [...] metieron a un cuarto, en el baño me quitaron las esposas, **me desnudaron**, me pusieron una capucha negra en la cabeza, me pusieron de nuevo las esposas con las manos hacia atrás, me aventaron al suelo boca arriba, me quitan la capucha para echarme agua con sal en la cara y ya no aguataba tanta agua que tragué, me patearon en la cabeza, **me dieron toques eléctricos en los genitales**, en las axilas, pies, **glúteos**, estómago y espalda, **me patearon los genitales**, me decían que -la única manera que la libre es que les lea una hoja donde culpes a alguien de un asesinato-, luego llegaron

dos ministeriales a los cuales si identifiqué plenamente y también **me golpearon en los genitales** y en la nuca. Me dijeron que si no cooperaba me entregarían con los de Tamaulipas, me dieron una hoja y me dijeron - nosotros no te pegamos, fueron otros los que te golpearon- que lea la hoja que decía que yo ví cómo le dispararon a una persona, me grabaron y me querían matar y ellos estaban mandando un mensaje según el patrón me encargan y me pusieron la pistola en la cabeza, detonaron el arma, pero no tenían cartucho y se rieron, esto me lo hicieron los policías estatales y los ministeriales me pusieron un arma en la mano para que yo disparara. A los ministeriales yo los identifiqué en la audiencia con el juez de control y el juez los sacó de la audiencia porque estaban durmiendo. Cuando la policía y los ministeriales me tenían ya golpeado, me dijeron esto les pasa a los que no obedecen y pusieron una mesa con droga, dos camisolas de Seguridad Pública, una charola que decía Procuraduría de Tamaulipas, una navaja, una pistola, casquillos, balas y luego nos remitieron a la fiscalía, me torturaron física y psicológicamente, hasta las 11 de la noche nos trasladaron a la Fiscalía, pero antes de llevarnos a la fiscalía, los policías estatales y ministeriales, nos dijeron a mí y a V2, -si ustedes nos señalan de qué los golpeamos y los torturamos o si dicen algo, vamos a ir a matar a su familia-. Después de que declaramos, luego nos llevaron a control con el juez, y ahora pues ya estamos aquí en el Cereso de San Andrés Tuxtla y detenidos por ataques a las instituciones de seguridad pública, posesión simple de narcóticos, marihuana y metanfetaminas por todo esto que es lo que estoy manifestando por haber violentado mis derechos humanos, yo V1, señalo como responsable de golpearme y torturarme y de todo lo que me hicieron injustamente, a la policía estatal y a la policía ministerial de la zona de los Tuxtlas y en este acto interpongo que es en contra de esas autoridades policiales, y la cual ratifico en todas y cada una de sus partes.

2. [...] Acto seguido entrevistado a la PPL. V2, con [...] cual le hago saber respecto de los hechos que nos ocupan y este refiere -[...] que lo que V1 manifiesta, así fue como ocurrieron los hechos de nuestra detención, yo iba de copiloto de V1, las circunstancias de la detención y adonde nos llevaron, es exactamente como lo menciona V1, la diferencia es que cuando llegamos al C4 de San Andrés Tuxtla, ahí a mí me metieron a la oficina principal de Delegado y del jurídico a mí [...] se lo llevaron a otro lado, y ahí nos separaron, posteriormente me llevaron a un pasillo hacia la derecha del C4. Ahí me sentaron en la banqueta y yo les pregunté que por qué nos detuvieron, me identifiqué como [...] con mi cédula profesional, una oficial mujer policía me quitó mi cédula y la rompió frente de mí, diciéndome que nos va a cargar la madre a mí [...] y a mí por lo que hicimos empezó a llegar al C4, más policías, me tomaron fotos y videos diciéndome que yo lo había matado, yo les dije que no sabía de qué me hablaban y comenzaron a golpearme en todo el cuerpo diciéndome que yo aceptara que yo lo había matado, me dijeron V1 ya aceptó que tú lo mataste y yo sólo contesté. dime qué pruebas tienes, porque yo no he matado a nadie, después regresó la mujer policía que rompió mi cédula, me dio una hoja de mis derechos para firmarla. Le pregunté que primero me diera el motivo de mi detención que si no me decía yo me iba a firmar nada y me pegó una cachetada, y luego varios policías me empezaron a pegar. Querían que yo les firmara las hojas en blanco me pusieron de pie y me quitaron todas mis pertenencias, yo llevaba dinero en efectivo \$[...] pesos que ese dinero era de una [...] y me los quitaron los mismos policías estatales. En ese caso me quitó el dinero el comandante y ahí mismo delante de mí se repartieron el dinero entre todos eran puros billetes nuevos de [...] pesos, después me regresaron al pasillo, me hincaron, pegándome en las asentaderas y en los genitales sosteniéndome de la pared, me pusieron las esposas en las manos, la policía estatal, puso la pistola en la nuca, cortando cartucho y diciendo que me iban a matar, el comandante [...] me quisieron meter en la boca a la droga a la fuerza, como no quise me agarró del cabello y me sorrajó en la pared. Quiero aclarar que también a la hora de mi detención me golpearon y me patearon en todo mi cuerpo, ya en el C4 también me torturaron con toques eléctricos en los gesticulos y en mi cuerpo. Después de que el comandante me sorrajó a la pared, vi como traían a mí [...] bien [...], nos juntaron, nos tomaron fotos a ambos, nos sacaron del C4 y nos llevaron a la fiscalía y así sucesivamente hasta que nos trataron al Cerezo Zamora, la policía estatal y los policías ministeriales me torturaron física y psicológicamente y ahora mi [...] y yo estamos detenidos por ataques a las instituciones de seguridad pública, posesión simple de narcóticos, marihuana y metanfetaminas, a los ministeriales si los identifiqué bien, pues siempre han estado en las audiencias y es por todo esto y por violentar mis derechos, yo V2, señalo como responsables de haberme golpeado y torturado a la policía estatal y a la policía ministerial de la zona de los Tuxtlas, y en este acto interpongo formal queja

*en contra de estas autoridades policiales, y los hago directamente responsable de todo lo que me hicieron y de haberme robado mi dinero producto de mi trabajo, por lo que ratifico esta queja en todas y cada una de sus partes [...]. (sic)*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual y; una violación al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

**d)** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos ocurrieron el 14 de noviembre del 2021 y la queja fue interpuesta el 04 de diciembre del 2021, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

***Respecto de la presunta intervención de los elementos de la Policía Ministerial de la FGE, en los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2021 referidos por V1 y V2.***

**12.** En sus quejas, V1 y V2 manifestaron que el día 14 de noviembre del 2021 fueron intervenidos de forma arbitraria y posteriormente, sujetos a actos de tortura por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y la Policía Ministerial (PM) de la Fiscalía General del Estado (FGE).

**13.** Con la finalidad de esclarecer la identidad de las autoridades intervinientes en las detenciones de V1 y V2, los días 08 y 11 de abril de 2022, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP<sup>3</sup> y a la FGE<sup>4</sup> respectivamente, informes relacionados con los hechos.

**14.** En consecuencia, los días 09 y 27 de mayo de 2022 esta CEDHV recibió respuesta por parte de las autoridades involucradas. Por un lado, el Delegado de la Policía Estatal Región IX en San Andrés Tuxtla<sup>5</sup> reportó la emisión del Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 14 de noviembre de 2021. Dentro del cual, se documentó únicamente la participación de elementos de la SSP en las detenciones de V1 y V2.

**15.** De otra parte, el Policía Ministerial Encargado de la Jefatura de Grupo con base en San Andrés Tuxtla, informó que la FGE no cuenta con antecedentes relacionados con los hechos<sup>6</sup>.

**16.** Así pues, de conformidad con los informes de las dos autoridades señaladas como responsables, y el contenido del IPH suscrito por elementos de la Policía Estatal, la única autoridad de la cual se tiene certeza que participó en la aprehensión de los quejosos fue la SSP.

---

<sup>3</sup> A través del oficio CEDHV/DOQ/1212/2022 de fecha 08 de abril de 2022, dirigido al Director General Jurídico de la SSP.

<sup>4</sup> Por conducto del similar CEDHV/DOQ/1213/2022 de fecha 11 de abril de 2022, dirigido a la Coordinación Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGE.

<sup>5</sup> Informes recibidos por esta CEDHV en el similar SSP/DGJ/DH/0835/2022 suscrito por el Director General Jurídico de la SSP y sus anexos.

<sup>6</sup> Información visible en el similar FGE/PM/DG/DRZCCOSVER/JDDSAT/1323/2022 de fecha 20 de mayo de 2022. Recibido como anexo del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6296/2026.

17. Por ello, al momento de la emisión de la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no cuenta con elementos suficientes que, analizados de forma concatenada, permitan acreditar la participación de la PM en las violaciones a derechos humanos alegadas por los peticionarios.

18. Lo anterior se traduce en que, en un futuro, de reunirse los elementos de convicción suficientes, esta CEDHV puede analizar la presunta responsabilidad de la FGE.

19. Por lo tanto, con la finalidad de no retrasar la resolución de este caso<sup>7</sup>, en la presente Recomendación solo se analizará la participación de la SSP en los hechos que constituyen violaciones a los derechos a la libertad personal y a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 y V2.

***Respecto de las presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuidas a la PM de la FGE ocurridas el 20 de noviembre de 2021.***

20. El 07 de diciembre de 2021, [...] hizo del conocimiento de esta CEDHV que el 20 de noviembre de 2021, ella y otros miembros de su familia, fueron víctimas de presuntas violaciones a derechos humanos ocurridas en el interior del domicilio ubicado en la Calle [...], Colonia “[...]” en el Municipio de Emiliano Zapata.

21. Al respecto, [...] indicó que aproximadamente a las 13:00 horas del citado día ingresó al domicilio acompañada de [...], [...], su hijo [...] y dos ayudantes de mudanza. Según su relato, en el interior fueron intervenidos por elementos de la PM quienes los agredieron física y psicológicamente.

22. El 04 de junio de 2025, las manifestaciones de [...] fueron secundadas por dos miembros de su familia, [...] y [...], de la peticionaria respectivamente<sup>8</sup>.

23. Ante tales acusaciones, este Organismo Autónomo solicitó informes a la FGE<sup>9</sup>. En consecuencia, la autoridad ministerial brindó respuesta al requerimiento de esta CEDHV<sup>10</sup> y remitió tres informes suscritos por el Jefe de Grupo de la PM en las Choapas<sup>11</sup>, el Delegado Regional de la PM en la Zona Centro Xalapa<sup>12</sup> y el Delegado de la PM en Cosamaloapan<sup>13</sup>. En conjunto, los servidores públicos

---

<sup>7</sup> Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

<sup>8</sup> Las manifestaciones de ambas personas se encuentran asentadas en actas circunstanciadas de fecha 04 de junio de 2025, mismas que corren agregadas al expediente de queja.

<sup>9</sup> Por medio del oficio CEDHV/DOQ/0525/2025 de fecha 17 de febrero de 2025.

<sup>10</sup> A través del similar FGE/FCEAIDH/CDH/1733/2025-I.

<sup>11</sup> Oficio PM/147/2025 de fecha 06 de marzo de 2025.

<sup>12</sup> Oficio FGE/PM/DRX-JUR/477/2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

<sup>13</sup> Oficio FGE/PM/DRZCCOS/208/2025 de fecha 07 de marzo de 2025.

negaron categóricamente las manifestaciones de [...] y reportaron la inexistencia de antecedentes relacionados con el ingreso al domicilio el 20 de noviembre de 2021.

24. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Estatal desahogó la búsqueda de testigos de los hechos. Derivado de esto, el 06 de junio de 2025, personal actuante se apersonó en la Calle “[...]” de la colonia “[...]”; no obstante, la diligencia no contó con resultados positivos, toda vez que las personas entrevistadas refirieron no conocer a [...] ó haber tenido conocimiento de la intervención de la PM el 20 de noviembre de 2021.

25. En seguimiento con lo anterior, este Organismo Autónomo tampoco pudo allegarse de certificados de atención médica o integridad física que documentaran la presencia de afectaciones en alguno de los familiares involucrados en los presuntos hechos sucedidos el 20 de noviembre de 2021; o en su caso, material fotográfico relacionado con su corporeidad o el estado del inmueble.

26. Así, en el presente caso, las declaraciones de [...], [...] y [...], no reciben soporte de corroboración externa que permita acreditar los hechos atribuidos a la PM.

27. Nuevamente, lo anterior se traduce en que, en un futuro, de reunirse los elementos de convicción suficientes, esta CEDHV puede analizar la presunta responsabilidad de la FGE en los hechos presuntamente ocurridos el 20 de noviembre de 2021.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

28. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si el 14 de noviembre de 2021, la SSP ejecutó actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 y V2.
- b. Analizar si la detención ejecutada en contra de V1 y V2 el 14 de noviembre de 2021 por parte de los elementos de la SSP, fue arbitraria.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

29. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de [...] y [...].
- Se sostuvo entrevista personal con V1 y V2, a fin de que ratificaran la queja interpuesta en su nombre y representación.
- Se solicitaron informes a la SSP, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la FGE.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

#### V. HECHOS PROBADOS

30. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El día 14 de noviembre de 2021, los elementos de la SSP ejecutaron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 y V2. Hechos que violó su derecho a la integridad personal.
- b) El 14 de noviembre de 2021, V1 y V2 fueron víctimas de una detención arbitraria por parte de la SSP. Esta situación vulneró su derecho a la libertad personal.

#### VI. OBSERVACIONES

31. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>14</sup>

32. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

---

<sup>14</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>15</sup>; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>16</sup>.

34. Así, la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>17</sup>.

35. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>18</sup>.

36. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la SSP comprometen su responsabilidad institucional<sup>19</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

37. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VII. DERECHOS VIOLADOS**

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 Y V2 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021**

38. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben

---

<sup>15</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>17</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

**39.** Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**40.** La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>20</sup>.

**41.** El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

**42.** En el presente caso, V1 y V2 declararon haber sido torturados por agentes de la SSP durante su detención.

**43.** Según los peticionarios, el día de los hechos, el 14 de noviembre de 2021 a las 14:30 horas, se dirigían sobre la carretera Costera del Golfo en el Municipio de Lerdo de Tejada. V1 reportó que al llegar a unos topes saludó a unos elementos de la Policía Estatal, quienes los detuvieron, los obligaron a descender del vehículo y los trasladaron a las instalaciones del C4 en San Andrés Tuxtla.

**44.** Durante la detención, los quejosos señalaron haber sufrido agresiones físicas, psicológicas y sexuales. V1 detalló que al llegar al C4 fue llevado a un baño, mientras que V2 fue ingresado a un cuarto. De conformidad con el relato de V1, en el baño, fue desnudado, los agentes le colocaron esposas con las manos hacia atrás, le vertieron agua con sal en la cara y le propinaron patadas en la cabeza y los genitales. Además, señaló que los agentes dirigieron toques eléctricos hacia sus genitales, axilas, pies, glúteos, estómago y espalda.

**45.** Simultáneamente a las agresiones, V1 señaló que los elementos de la SSP amenazaron con desaparecerlo y entregarlo “*con los de Tamaulipas*” (*sic*). Asimismo, le apuntaron con un arma de fuego en la cabeza.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

46. Por su parte, V2 refirió ser agredido. Precisó que el cuarto al que fue ingresado era la oficina principal del Delegado y de Jurídico. Ahí recibió golpes en todo el cuerpo, especialmente en los testículos, donde también le aplicaron toques eléctricos. V2 señaló que fue amenazado de muerte mientras le apuntaban con una pistola en la cabeza.

47. De conformidad con el Informe Policial Homologado (IPH) de la SSP, existe una discrepancia horaria sobre la detención. El informe señala que la intervención comenzó a las 16:40 horas, a las 17:05 horas se formalizaron sus detenciones y finalmente, los peticionarios fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado (FGE) a las 21:00 horas.

*Las agresiones físicas cometidas en contra de V1 y V2 constituyen actos de tortura*

48. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado<sup>21</sup>. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**<sup>22</sup>.

49. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>23</sup>.

50. Existen diversos medios de convicción para acreditar los elementos constitutivos de la tortura, uno de ellos es el Dictamen Especializado Médico Psicológico; no obstante, el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, establece que la aplicación de éste debe ser cautelosa<sup>24</sup>.

51. Bajo esta lógica, la realización del Dictamen no debe ordenarse si las evidencias recabadas hasta ese punto ya son suficientes para acreditar la tortura y proceder con las medidas de reparación del daño.

---

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>23</sup> **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

<sup>24</sup> Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2018.

Esto se debe a que su práctica podría resultar en la revictimización de la persona al obligarla a revivir los eventos de tortura<sup>25</sup>.

52. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1 y V2, constituyen actos de tortura.

### *Que sea un acto intencional*

53. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>26</sup>.

54. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>27</sup>.

55. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>28</sup>.

56. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible<sup>29</sup>.

57. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que el 14 de noviembre de 2021, V1 y V2 fueron sujetos de agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron sus derechos a la integridad personal.

58. Después de su detención, la integridad física de [...] peticionarios fue examinada por las siguientes autoridades: personal médico adscrito a la Delegación Regional de la SSP con residencia en el Municipio

---

<sup>25</sup> Párrafo 5.1.2 del Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

<sup>28</sup> Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

<sup>29</sup> Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. "Asegurar y obtener pruebas físicas". Pág. 40 y 41.

de San Andrés Tuxtla y un Perito Médico Forense adscrito a la Subdelegación Regional de Servicios Periciales de la FGE.

59. A continuación, se presentan los gráficos con las afectaciones físicas documentadas:

| 3. V1                                                                                                                                                   |                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>4. 14 de noviembre de 2021 a las 18:51 horas</b><br><b>5.</b> Médico adscrito a la Delegación Región IX de la Policía Estatal                        | <b>6.</b> “[...] <i>Certificación de lesiones: No se clasifican por no presentar lesiones visibles recientes</i> ”. (sic) |
| <b>7. Dictamen de 16 de noviembre de 2021</b><br><b>8.</b> Perito Médico Forense adscrito a la Subdelegación Regional de Servicios Periciales de la FGE | “[...] <i>Dolor para respirar, dolor en abdomen, dolor testicular y para orinar</i> ”. (sic)                              |

| 9. V2                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>10. 14 de noviembre de 2021 a las 19:06 horas</b><br><b>11.</b> Médico adscrito a la Delegación Región IX de la Policía Estatal                              | <b>12.</b> “[...] <i>Certificación de lesiones: No se clasifican por no presentar lesiones visibles recientes</i> ”. (sic)                                                                                                                                                                        |
| <b>13. Dictamen [...] de 16 de noviembre de 2021</b><br><b>14.</b> Perito Médico Forense adscrito a la Subdelegación Regional de Servicios Periciales de la FGE | <b>15.</b> “[...] <i>A la exploración física [...] cráneo presenta edema en región retro auricular derecha, cara presenta laceración en mucosa oral en labio inferior. [...] En el caso que nos ocupa, la persona del sexo masculino si presenta lesiones por traumatismos recientes</i> ”. (sic) |

60. Resulta importante señalar que [...], refirió que el 15 de noviembre de 2021, durante una visita a V2 en el Centro de Reinserción Social de San Andrés Tuxtla, pudo observar lesiones presentes en el cuello, labios y ojo derecho de V2.

61. También, la información presentada en los gráficos que anteceden revela una discrepancia entre las afectaciones documentadas por el personal de la SSP y la FGE. Mientras que el personal médico adscrito a la Delegación Regional IX de la Policía Estatal documentó la inexistencia de afectaciones visibles, la Subdelegación de Servicios Periciales identificó sintomatología y vestigios de lesiones por traumatismos recientes en las víctimas.

**62.** Con base las declaraciones de los quejosos, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP un informe sobre las acusaciones en su contra<sup>30</sup>.

**63.** En respuesta a las quejas notificadas, el 09 de mayo de 2022, la SSP remitió los informes pertinentes incluyendo el Informe Policial Homologado (IPH) [...] de fecha 14 de noviembre de 2021<sup>31</sup>.

**64.** El IPH detalló que el día de los hechos, a las 16:40 horas, los elementos de la Policía Estatal realizaban recorridos de disuasión y prevención del delito a bordo de la unidad [...]. Mientras circulaban por la carretera Costera del Golfo 180, a la altura de la Colonia [...] en Lerdo de Tejada, un civil les informó que, en esa misma vía, cerca del rastro municipal, había [...] a bordo de dos vehículos revisando y amenazando a otros conductores.

**65.** A las 16:55 horas, los elementos de la SSP arribaron al punto de interés y localizaron un vehículo [...] con dos [...] en su interior. Al entrevistarlos, éstos se identificaron como V1 y V2, a quienes se les solicitó descender del automóvil.

**66.** Como respuesta, V1 y V2 se identificaron como elementos activos de la Policía Ministerial y solicitaron a los agentes de la SSP se retiraran del lugar.

**67.** Ante la negativa de los Policías Estatales, V1 apuntó un arma de fuego hacia uno de ellos y la detonó. Los elementos activaron una actitud defensiva mientras V1 disparó por una segunda ocasión y emprendió la huida hacia la maleza. La SSP le dio seguimiento y lo alcanzó.

**68.** Tras el alcance, se inició un forcejeo con V1 para desarmarlo. En uso del “*Protocolo de la Fuerza*”, los agentes lo sujetaron mediante técnicas de control de contacto y lo sometieron en el piso, boca abajo.

**69.** Simultáneamente, a las 16:59 horas, V2 intentó huir a bordo del vehículo [...] y avanzó contra los elementos de la SSP, quienes lograron evitar ser arrollados. Durante sus maniobras, el vehículo de V2 se apagó y, mediante comandos verbales, los agentes lograron que descendiera de la unidad.

**70.** V2, portando una navaja, se abalanzó hacia los agentes de la Policía Estatal; sin embargo, empleando técnicas de control de contacto, los elementos lograron someterlo y colocarle los candados de mano. Finalmente, los agentes formalizaron la detención de V1 y V2 a las 17:05 horas del 14 de noviembre de 2025.

**71.** De conformidad con el contenido del IPH proporcionado por la SSP, en su anexo “*A. Detención (es)*”, los elementos aprehensores asentaron que ninguno de los dos detenidos presentó lesiones visibles al momento de los hechos.

---

<sup>30</sup> A través del oficio CEDHV/DOQ/1213/2022 de fecha 11 de abril de 2022.

<sup>31</sup> Por conducto del similar SSP/DGJ/DH/0835/2022 y sus anexos, remitido por el Director General Jurídico de la SSP.

72. Además, el anexo “B. Informe del Uso de la Fuerza” indicó que se emplearon técnicas de control de contacto para reducir los movimientos y someter a V1 y V2 a través de forcejeos. En cualquier caso, resulta inverosímil que los “forcejeos” hayan originado las afectaciones localizadas en la cabeza y rostro de V2; así como la sintomatología y padecimientos de el abdomen y testículos de V1, localizadas por la Subdelegación de Servicios Periciales de la FGE.

73. Es decir, ni siquiera el propio IPH, intenta justificar la presencia de lesiones en la corporeidad de las víctimas. Esto se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 93 fracción X inciso d) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga, mismos que obliga a las y los integrantes de las Instituciones Policiales a asentar en los Informes Policiales la descripción del estado físico aparente de la o las personas detenidas.

74. Además, el intento de ocultar las lesiones físicas de V1 y V2 también es evidente en el registro médico de la Delegación Regional IX de la Policía Estatal, quien asentó en ambos certificados médicos la inexistencia de afectaciones de los detenidos.

75. Por lo anterior, este Organismo Autónomo concluye que los traumatismos de V1 y V2 no fueron accidentales ni resultado del uso legítimo de la fuerza, sino que derivan de agresiones intencionales.

***Que cause sufrimientos físicos o mentales.***

76. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>32</sup>.

77. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>33</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>34</sup>.

78. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 y V2 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles graves dolores y malestar. Posterior a sus aprehensiones, los quejosos refirieron haber sido

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

golpeados en diferentes partes del cuerpo. Al respecto, la magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularidad del tejido contuso<sup>35</sup>, no obstante, en todos los casos provocan dolor y sufrimiento.

**79.** Así mismo, de conformidad con la información recopilada por esta Comisión Estatal, los toques eléctricos fueron utilizados en contra de V1 y V2. Con relación a esto, el Protocolo de Estambul indica que independientemente del lugar en donde sean dirigidas las descargas, así como de su intensidad, la víctima sentirá un dolor irresistible, el cual estará presente en todos los músculos tetánicamente contraídos a lo largo de la corriente eléctrica<sup>36</sup>.

**80.** A lo mencionado se le debe agregar que, durante la certificación de integridad física elaborada por la FGE, V1 manifestó tener dolor para respirar y orinar, dolor en abdomen y dolor testicular<sup>37</sup>.

**81.** Sin perjuicio de lo anterior, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima<sup>38</sup>.

**82.** Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que *“se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*<sup>39</sup>.

**83.** Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. En el caso, V1 refirió que le fue vertida agua con sal en la cara.

**84.** Además, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar<sup>40</sup>. En cuanto a lo anterior, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones<sup>41</sup> que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

---

<sup>35</sup> Párrafo 191 del Protocolo de Estambul.

<sup>36</sup> Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

<sup>37</sup> Información asentada dentro del Dictamen [...] de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por un Perito Médico Forense adscrito a la Subdelegación Regional de Servicios Periciales.

<sup>38</sup> *Ídem*, párrafo 161.

<sup>39</sup> Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

<sup>40</sup> *Ibidem*, párr. 131

<sup>41</sup> 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

**85.** Referente a ello, el Protocolo de Estambul contempla las amenazas de muerte, ejecuciones simuladas e inducción forzada de las víctimas a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros, como métodos específicos de tortura<sup>42</sup>.

**86.** En el caso concreto, durante la ejecución de las agresiones, V1 fue amenazado con ser desaparecido y entregado a “*la gente de Tamaulipas*” (sic), a su vez, se le apuntó con un arma de fuego. Por su parte, V2 también fue amenazado de muerte y apuntado con una pistola. En ambos casos las armas fueron accionadas sin tener cartuchos en su interior.

**87.** Lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyó potenciales atentados en contra de su integridad física y, por ende, ocasionó un profundo temor de ser privados de la vida.

**88.** En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>43</sup>.

**89.** Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V1 y V2 complementadas además con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron<sup>44</sup>. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimiento.

***Que se cometa con determinado fin o propósito.***

**90.** La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>45</sup>.

**91.** En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los quejosos, la exigencia de los elementos aprehensores fue en el caso de V1, obligarlo a culpar a alguien de un homicidio; mientras que para V2, fue obligarlo a confesar su participación en un asesinato.

---

<sup>42</sup> De conformidad con el párrafo 145 incisos p) y u) del Protocolo de Estambul.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

<sup>44</sup> Ídem, supra nota 19

<sup>45</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

92. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

***La desnudez forzada y violencia sexual como acto de tortura sexual en contra de V1 y V2***

93. V1 y V2 señalaron que posterior a sus detenciones, fueron trasladados a las instalaciones del C4 con residencia en San Andrés Tuxtla, en donde fueron agredidos por elementos de la SSP. De dichas agresiones resaltan los golpes y los toques eléctricos dirigidos hacia sus genitales. Concretamente, V1 relató que fue desnudado por sus aprehensores.

94. Al respecto, la SCJN ha reconocido que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionan sufrimiento emocional y psicológico<sup>46</sup>.

95. La desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos<sup>47</sup>.

96. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constantemente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno<sup>48</sup>.

97. Por su parte, el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> SCJN. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.) TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3489

<sup>47</sup> Ídem

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

<sup>49</sup> Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215

**98.** En la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura se dirige a los genitales. En el hombre la mayor parte de las veces los golpes se dirigen a los genitales, al traumatismo físico resultante se le añade el maltrato verbal. Son frecuentes las amenazas de pérdida de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de dignidad ante la sociedad<sup>50</sup>.

**99.** En el caso que se resuelve, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de la violencia ejercida contra V1 y V2. Los golpes y descargas eléctricas se infringieron en partes íntimas y reservadas al ámbito de la privacidad de las personas.

**100.** En seguimiento con lo anterior, se debe remarcar que durante el desahogo de dichas agresiones V1 manifestó encontrarse desnudo.

**101.** Así, las conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de V1 y V2 tuvieron una naturaleza sexual por lo cual constituyen violencia sexual<sup>51</sup>.

**102.** En tal virtud, la Corte IDH ha reiterado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición. Así, para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso<sup>52</sup>.

**103.** En el presente asunto, esta Comisión Estatal acreditó que los actos perpetrados en contra de V1 y V2 reunieron los elementos de la tortura exigidos por la jurisprudencia internacional y que, en su ejecución, los elementos de la SSP responsables de los mismos, incurrieron en agresiones de naturaleza sexual.

**104.** Así formulado, se concluye que la desnudez forzada y violencia sexual formó parte de los mecanismos de tortura ejercidos en contra de los quejosos.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1 Y V2 EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**105.** El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

---

<sup>50</sup> Párrafo 216 del Protocolo de Estambul.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 188

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 110 y 112; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193 y; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

**106.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

**107.** La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

**108.** En relación con lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

**109.** En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal<sup>53</sup>. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

**110.** Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria<sup>54</sup>, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido<sup>55</sup>.

**111.** De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias<sup>56</sup>.

**112.** En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que, durante su detención, V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y sexual.

---

<sup>53</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

**113.** Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al ejecutar actos de tortura física, psicológica y sexuales en contra de V1 y V2, hecho que derivó en su detención arbitraria. Estos actos son incompatibles con el respecto a la integridad y libertad personales.

### **POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN**

**114.** Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin del Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

**115.** La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>57</sup>.

### **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**116.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**117.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

**118.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**119.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2, por lo que se solicitará que se otorguen las facilidades para su inscripción al Registro Estatal de Víctimas (REV), a fin de que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

#### **Medidas de rehabilitación**

**120.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**121.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 y V2 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

#### **Medidas de satisfacción**

**122.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**123.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la SSP.

**124.** La instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

**125.** En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>58</sup>.

**126.** Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe<sup>59</sup>, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

**127.** Por lo anterior, el Órgano Interno de Control de la Autoridad recomendada deberá determinar la procedencia de su facultad sancionadora, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**128.** Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

**129.** Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

### **Medidas de compensación**

**130.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

---

<sup>58</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

<sup>59</sup> Artículo 74 de la Ley General.

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*

*y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

**131.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**132.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**133.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**134.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**135.** En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a) A V1 y V2 por el **daño físico** generado con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra. Esto en términos del artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- b) A V1 y V2, por el **daño moral** sufrido a consecuencia de los actos ejecutados por la SSP. Esto, en atención a la fracción II del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

### **Garantías de no repetición**

**136.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**137.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**138.** Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente: los de integridad personal, libertad y seguridad personales, intimidad y propiedad, lo dicho, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

**139.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**140.** Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales y arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 090/2024, 091/2024, 100/2024, 016/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025, 061/2025, 065/2025, 067/2025, 068/2025 y 085/2025.

**141.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones: 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**142.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 012/2026**

#### **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado X) Medidas de reparación integral del daño, inciso 2 “Satisfacción” de la presente. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 151).

**TERCERO.** Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1 y V2.

**QUINTO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INFÓRMESE** mediante oficio a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAIIV)** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore -conforme a sus procedimientos- al REV a V1 y V2, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita -conforme a sus procedimientos- el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 y V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63

fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 151).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

**OCTAVO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación, adjuntando copia de la misma, para los efectos legales que sean procedentes ante la CEEAIV y demás autoridades correspondientes.

**NOVENO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI y 55 fracción III inciso a) de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL. Clasificación:** Parcial

**Fecha de clasificación:** 11/06/2026

**Fecha de confirmación por el CT:** Acuerdo CT-SO-CEDHV-02/12/06/2026 de fecha 12 de junio de 2026

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a:** Nombres, seudónimo, domicilio, edad, ocupación, por ser datos identificativos; enfermedades y/o padecimientos, por ser datos de salud; cantidad de dinero, por ser un dato patrimonial; IPH, número de carpeta de investigación, por ser datos de procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.